



Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2019 00233 00**
Demandante: VÍCTOR FERNANDO HERNÁNDEZ CORTÉS
Demandado: CONSTRUCCIONES LADICOR LTDA. Y OTROS

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue asignado para su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, bajo el radicado N. 500014105001 2017 00134 00 según acta de reparto del 16 de marzo de 2017 (pag.34 exp.digitalizado), siendo la suscrita titular de ese despacho, empezó su actuación como directora del proceso desde el 6 de marzo de 2019, accediendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, reemplazando al curador ad litem designado para representar a ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y la S.S. (pag.84 exp.digitalizado).

La audiencia en mención fue realizada el 7 de mayo de 2019 y en ella se surtieron las etapas de contestación de la demanda, conciliación y recepción de excepciones previas, en virtud de lo cual, tomé la decisión de declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, y remitir las diligencias al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual había conocido con anterioridad (pag.94-96 exp.digitalizado).

A la fecha se encuentra señalado el día 7 de octubre del 2020 a las 9 a.m. para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S.

Tomé posesión del cargo de Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el pasado 1 de octubre de 2020, y por lo anterior, considero configurada la causal enunciada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

Al efecto, se:

CONSIDERA

Sea lo primero anotar que la esencia del impedimento se atribuye a evitar que, en determinados casos, funcionarios de la rama judicial pierdan imparcialidad o independencia en un caso concreto, apartándolos momentáneamente de sus funciones, al evidenciarse en ellos una de las causales señaladas por el legislador como constitutivas de impedimento, taxativas y por lo tanto restrictivas y no analógicas en cuanto a la hermenéutica que se le asigne a cada una de ellas; de la misma manera, unas permiten sopesar un aspecto subjetivo del funcionario y otras, en cambio, a descifrar una situación meramente objetiva, sin que por su



carácter restrictivo de interpretación, puedan aplicarse indistintamente esos criterios a las causales que no gozan de aquellas características.

Así, la declaración de impedimento faculta al juzgador para apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando considera que su objetividad e imparcialidad para conocer de éste, se vea afectada por diversos vínculos o circunstancias incompatibles con la recta administración de justicia, asunto que se encuentra regulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica, conforme lo prevé el precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Del contenido de la citada disposición, se determina que las causales de recusación son las mismas para que operen los impedimentos de Magistrados, Jueces y Conjueces, advirtiéndose que, en el numeral 2 del artículo 141 del código en cita, se establece, entre otras, como causal de recusación: "**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**" (negritas fuera de texto original).

Bajo el contexto que antecede, tratándose entonces de una situación objetiva, la cual estimo plenamente enmarcada en la causal de impedimento antes citada, en aras de garantizar una recta administración de justicia y, en la medida que de no proceder de esta manera, la parte afectada tendría los elementos de juicio para recusarme, estimo necesario apartarme del conocimiento de la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez, se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse inmersa en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme a lo preceptuado en el artículo 144 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Juez

N.C.